

ESTATUTOS SOCIALES DE “JB CAPITAL MARKETS SOCIEDAD DE VALORES, S.A.U.”

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º.- Denominación

Con la denominación de **JB Capital Markets, Sociedad de Valores, S.A.** se halla constituida una Sociedad Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2º.- Duración

La duración de la Sociedad será indefinida.

La Sociedad dará comienzo a sus actividades en la fecha en que la misma haya sido inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que corresponda.

Artículo 3º.- Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en calle Serrano Anguita 1, 28004 Madrid, lugar en que se halla el centro de su efectiva administración y dirección.

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

Artículo 4º.- Objeto

El objeto de la Sociedad consistirá principalmente en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“Ley del Mercado de Valores”).

A tal fin, la Sociedad prestará los servicios de inversión siguientes, de conformidad con la legislación del Mercado de Valores:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.

- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.
- e) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme.
- g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial.
- h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Asimismo, la Sociedad prestará los siguientes servicios auxiliares:

- a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.
- c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

Se entenderá incluida en este apartado cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o

independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.

ii) Que, cuando la recomendación se haga por una empresa de servicios de inversión a un cliente no constituya asesoramiento en materia de inversión de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado anterior de este artículo.

f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.

g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad también prestará los servicios de inversión y auxiliares señalados anteriormente sobre instrumentos no contemplados previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como, en cumplimiento de la referida normativa específica que le es de aplicación, cualesquiera otras actividades accesorias que supongan una prolongación de su negocio.

Los servicios de inversión y auxiliares señalados anteriormente permitirán, en caso necesario, la adquisición, tenencia, enajenación e intermediación de acciones o participaciones en el capital de cualquier tipo de empresas, y de otros derechos o intereses respecto de cualquier tipo de empresas, la concesión a cualquier tipo de empresas de préstamos participativos u otras formas de financiación permitidas y la inversión en cualesquiera valores o instrumentos financieros, bienes muebles o inmuebles, o derechos, en cumplimiento de la legalidad vigente.

Además de lo anterior, la Sociedad también podrá comercializar servicios de inversión, captar clientes y cualquier otra actividad previa a los servicios de inversión que preste y que se encuentre permitida por la legislación del Mercado de Valores en cada momento.

La Sociedad también podrá realizar las actividades que la normativa vigente en cada momento permita realizar a las Sociedades de Valores y podrá prestar los servicios de inversión y servicios auxiliares con el contenido que modifique el Gobierno, en su caso, para adaptarlo a las modificaciones que se establezcan en la normativa de la Unión Europea.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones, participaciones o cualesquiera otros derechos o intereses en sociedades u otras entidades, con o sin personalidad jurídica, así como mediante cualesquiera otras formas admitidas en Derecho.

En todo caso, las actividades reservadas se realizarán por sociedades que se encuentren debidamente autorizadas e inscritas en los correspondientes registros administrativos para la realización de las actividades reservadas.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5º.- Capital

El capital social asciende a la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (2.077.198) DE EUROS.

Estará representado por una serie única y un número total de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (2.077.198) DE ACCIONES.

Dichas acciones tendrán el carácter de nominativas, y un valor nominal cada una de ellas de UN (1) EURO, estarán numeradas correlativamente del número 1 al 2.077.198, ambos inclusive.

El capital social se encuentra totalmente suscrito y desembolsado en su totalidad.

Artículo 6º.- Representación de las acciones

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libros de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la Ley. Los Administradores podrán exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza, los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas vigente en el momento de aplicación.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA. - JUNTAS GENERALES

Artículo 7º.- Junta General

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los socios.

Artículo 8º.- Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que previa convocatoria del Órgano de Administración, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando lo convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la vigente legislación, o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

Artículo 9º.- Convocatoria

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria previa si, estando presente todo el capital

desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y población.

Artículo 10º.- Quórum

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 11º.- Asistencia a las Juntas Generales

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 106 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 12º.- Celebración de las Juntas Generales

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuyo caso se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los accionistas. Serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de ausencia, por la persona que designen los asistentes y actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración o, en caso de ausencia, la persona que designen los asistentes

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

La asistencia a la Junta podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas de videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, especificando la forma en que podrá efectuarse.

Para que la Junta General de Accionistas pueda adoptar acuerdos referentes a las materias que se relacionan a continuación, será necesario el voto favorable de accionistas que representen al menos el 90% del capital social suscrito con derecho a

voto en primera convocatoria, y del 83% del capital social suscrito con derecho a voto en segunda convocatoria:

- (a) El aumento de capital social, la delegación de facultades a favor del Consejo de Administración para aumentar el capital social en una o varias veces.
- (b) Cambio del Programa de Actividades
- (c) La fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación.
- (d) La emisión de obligaciones, bonos o la asunción de cualquier tipo de deuda convertible en acciones.
- (e) La supresión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital y/o la exclusión de cualquier accionista.
- (f) La adquisición y/o enajenación o amortización de acciones propias.
- (g) Modificación del número de Consejeros.

Para la verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 13º.- Actas

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCION SEGUNDA. - CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 14º.- Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

Artículo 15º.- Composición del Consejo

El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros que no será inferior a 3 ni superior a 12.

La determinación del número de Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del

artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Igualmente, el Consejo de Administración designará a un Secretario que podrá ser no Consejero y, potestativamente, a uno o varios Vicesecretarios que, igualmente, podrán ser no Consejeros.

Artículo 16º.- Duración del cargo de consejero

Los consejeros ejercerán sus cargos durante un plazo de 2 años. Los consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente. Asimismo, la Junta podrá acordar, en cualquier momento, la separación de cualquiera de los consejeros.

Artículo 17º.- Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, con carácter necesario, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado. En caso de empate en tales asuntos, el Presidente tendrá voto de calidad. En la designación de los Administradores que hayan de ocupar cargos como miembros de una Comisión Ejecutiva o como Consejero Delegado, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Los acuerdos podrán adoptarse por escrito y sin sesión siempre que todos los miembros del Consejo de Administración hayan sido notificados con antelación de los acuerdos que se pretenda adoptar de esa forma y ninguno de ellos se oponga a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros del Consejo de Administración se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En

tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

Artículo 18º.- Facultades del Consejo

Corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 19º.- Remuneración de los Consejeros

1. El cargo de Consejero es retribuido.
2. La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación anual fija. La retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros por este concepto no podrá superar la cantidad anual máxima que a tal efecto determine la Junta General de accionistas de la Compañía, que no podrá exceder el 20% de la cifra de negocios del ejercicio inmediatamente precedente y que permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite máximo y la distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración de la Compañía, pudiendo acordar retribuciones diferentes para cada Consejero.
3. Con independencia de la retribución prevista en el apartado precedente, derivada de la pertenencia al Consejo de Administración, los Consejeros que desempeñen otras funciones ejecutivas o de asesoramiento en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación con ésta podrán recibir las remuneraciones fijas o variables, dinerarias o en especie, que procedan por el desempeño de dichas funciones, incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para la alta dirección de la Sociedad, en todo caso con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento, y la participación en los sistemas de previsión y seguro oportunos.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 20º.- Ejercicio social

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha en que se inscriba la Sociedad en el Registro Mercantil.

Artículo 21º.- Documentos contables

El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, cuando sea necesario ser presentados a la Junta General.

Artículo 22º.- Distribución de los beneficios

Los beneficios líquidos de la Sociedad se distribuirán de la siguiente forma:

- a) La cantidad necesaria para el pago del Impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas, y los demás que gravan los beneficios sociales antes de su distribución a los accionistas.
- b) La dotación de la reserva legal en los términos previstos en el artículo 214.1 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) La cantidad necesaria para el pago de las participaciones en beneficios establecidas en estatutos o convenidas.
- d) La cantidad necesaria para establecer las reservas voluntarias que estime pertinentes la Junta General.
- e) El resto quedará a libre disposición de los accionistas, que acordarán sobre su destino.

Artículo 23º. Depósito y publicidad de las cuentas anuales

Aprobadas, en su caso, por la Junta General de Accionistas las cuentas anuales, serán estas presentadas para su depósito con la certificación de los acuerdos de la Junta en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma y según las previsiones de la Ley.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 24º. Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos por la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 25º. Liquidación

La Junta General si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades

Anónimas y de las demás de que se hayan investido por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

Artículo 26º. Normas de liquidación

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley.